



ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ESTABLECIDA EN QUITO

---

INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

POR EL PROFESOR J. M. BORJA

(Es propiedad)



EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

F significa: DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL de la fundación de Roma.  
J C „ del nacimiento de Jesucristo.  
P „ Período.

CONTINUACION

PERIODO TERCERO

DESDE LA EXPIRACION DE LA REPUBLICA HASTA  
CONSTANTINO. 30—314 J C

1. Establecimiento del imperio.—2. Antiguas magistraturas.—  
Cónsules y tribunos.—3. Pretores.—4. Nuevos magistrados.—5. El  
Consejo.—6. El cesarismo.—7. La anarquía.—8. Sistema de Diocle-  
ciano.—9. Provincias.—10. Administración provincial.—11. Conce-  
sión de la ciudadanía á los súbditos del imperio.—12. Ingenuos y li-  
bertinos.—13. Fuentes del derecho.—14. Leyes y plebiscitos.—15.

Senadoconsultos.—16. Constituciones imperiales.—17. Colecciones de Constituciones.—18. Derecho no escrito—*Edicto perpetuo*.—19. Edictos de los magistrados.—20. Desarrollo de la jurisprudencia.—21. Jurisconsultos autorizados.—22. Autoridad de sus respuestas.—23. Las dos escuelas.—24. Respuestas de los jurisconsultos que entran al derecho escrito.—25. Jurisconsultos que mayor influencia ejercen en el Derecho.—26. Jurisconsultos no autorizados.—27. Resumen acerca del Derecho.

I.—Acabamos de ver que la exaltación de Octavio fué la resultante del choque de la fuerza bruta contra la república, cuyos elementos yacían hechos pedazos, pisoteados por la soldadesca. Bajo los escombros de la libertad pululan sinembargo, gérmenes de virtudes cívicas, que á dejarse desarrollar; podrian dar al traste con el cesarismo.

Octavio perspicaz y astuto, y prevaliéndose de la miseria de los plebeyos, y de la corrupción de los nobles; á éstos lisonjea por medio del interés y los honores, (cebo irresistible para el hombre desprovisto de carácter); acalla el hambre de los plebeyos, y á todos alucina con la imagen aparentemente viva, de la República rodeada de sus comicios, su senado y sus magistrados. Abstiéndose de llamarse dictador, apellido que traeria á la memoria de los patricios el nombre de Julio César, y á la plebe, el de Sila. Limitase á aceptar las magistraturas ordinarias, que el pueblo y senado mismos se las ofrecen. Ese abyecto senado proclámale *Augustus* (calificativo reservado hasta entonces á los dioses), para que sea pontífice máximo venerando á la superticiosa plebe. Los comicios compuestos, en mayoría, de soldados; nómbranle cónsul y procónsul y tribuno y censor y en general, magistrado, y confirmanse los nombramientos con las solemnidades de la ley regia, la cual no es, verosíblemente, otra que la ley *curiata de imperio*, (P. II 2); para simular que la soberanía recibía el César del pueblo, como su delegado. Hallándose el pueblo bajo el yugo de la fuerza, no podía ejercer un acto que presupone libertad. El poder de los emperadores no se desprendía sino del hecho de la posesión de la autoridad.

Como cónsul y procónsul tiene el *imperium* ó mando de los ejércitos, y castiga, á su arbitrio, aun á los caballeros y senadores. A título de cónsul y de tribuno, es el presidente de los comicios y del senado, el proponente de las leyes, plebiscitos y *senadoconsultos*. y dirige á los comicios, por cuanto su voluntad es la de los ejércitos de Roma y de las provincias, á quienes se permite votar por escrito, sin necesidad de concurrir

personalmente á los comicios. A fuer de tribuno, su persona es *santa*, y dispone del veto con que frustra la acción del Senado y de cualquier magistrado; en el supuesto de que se atrevieren á contrariar su voluntad. Como censor, libremente nombra y remueve senadores, compone y descompone el senado, y aumenta el número de sus miembros. A virtud de la magistratura, publica edictos, falla los litigios que se le someten, absuelve las consultas que le dirigen los magistrados inferiores, y dales instrucciones acerca de la manera de obrar en el ejercicio de sus funciones. Llámanse constituciones estas manifestaciones de la voluntad imperial.

2.—César asume, pues, las atribuciones de las principales magistraturas; no obstante, aparecen unos empleados con los nombres de los magistrados anteriores. Designanse cónsules, que ocupan la presidencia honoraria del senado, y que ejercen uno que otro acto de jurisdicción. Ese consulado, aunque nominal, es apetecido por muchos, como una grata muestra de distinción del emperador; quien sabiendo utilizar la bajeza de sus satélites, y á fin de adular al mayor número, ordena el nombramiento de cónsules cada dos meses: unos principales, que son los dos elegidos al principio del año, y los demás, sustitutos (*suffecti*). Hay también tribunos: meros instrumentos del emperador para hacer uso del veto, cuando le place.

3.—En medio de la mudanza general, permanece la pretura con su jurisdicción. Tendiendo Augusto al afianzamiento del poder absoluto, y vencido, por fortuna para el desarrollo del derecho, que á ello no obsta la garantía de los derechos civiles; deja en pie aquella magistratura, la cual no se escapa, con todo, de la acción absorbente del cesarismo. El número de pretores subió á doce, al principio, á diez y seis, medio siglo más tarde, y después á diez y ocho.

4.—Las funciones de las magistraturas inferiores del periodo precedente, pasan á magistrados de nueva creación, de libre nombramiento del emperador; á saber: el prefecto de la Ciudad que hace las veces del emperador ausente, desempeña la mayor parte de las atribuciones de los ediles curules, ejerce jurisdicción criminal en Roma y sus contornos hasta cien millas, y á fines del periodo en que estamos, conoce por apelación de las decisiones de los pretores. El prefecto del erario á quien se confía el cuidado del tesoro, que estuvo á cargo de los cuestores. Estos son, en adelante, delegados del príncipe (*quæstores candidati principis*) para anunciar su vo-

luntad al senado. Los prefectos del pretorio son dos caballeros comandantes de las guardias pretorianas, custodias del César. Más tarde adquieren jurisdicción civil. El rondador de la Ciudad (*præfectus vigilium*) encargado de prevenir y castigar, dentro de ciertos límites, los incendios y robos nocturnos; el policía de abastos (*præfectus annonarum*), y otros empleados de menor valía.

5.—Augusto se rodea de un consejo (*consilium, auditorium*), compuesto de cónsules, senadores y jurisconsultos designados por el mismo; al cual consejo, cuyas sesiones duran ordinariamente seis meses, consulta los proyectos de leyes ó senadoconsultos, y las constituciones que intenta pronunciar. También los magistrados inferiores tienen *adssesores, consilium*; al principio, espontáneamente, y en tiempos posteriores, por obligación legal.

6.—El cuadro precedente muestra que el César es el centro y fuente de todo poder, y el cesarismo ó imperio, una monarquía absoluta aparentemente moderada. Mas, la apariencia va desvaneciéndose á medida que reemplazan á la generación que presenci6 el hundimiento de la república, generaciones raquíticas nacidas y criadas en la atm6sfera corruptora del despotismo. El propio Augusto comienza á correr el velo que oculta el poder absoluto: traslada de los comicios al senado la facultad de imponer la pena capital, instrumento que, dada la vileza de esa corporaci6n, era de lo m6s apropiado para extirpar la independencia y altivez de car6cter, que distinguieron al romano en la 6poca de la libertad. Luego, desde Tiberio corresponde al Senado el nombramiento de magistrados principales, y en consecuencia, la designaci6n de emperador; pocos a6os m6s tarde, probablemente bajo Caligula, se extinguen los comicios, y la acci6n legislativa del Senado no dura sino hasta Caracalla.

7.—Transcurren desde el nacimiento del imperio dos siglos, en los cuales, el absolutismo enmascarado 6 desenmascarado, rige por medio del militarismo. Si bien la designaci6n de gobernante correspondía al pueblo 6 al Senado; careciendo ambos de libertad y de car6cter, la elecci6n dependía de las suertes echadas por los capitanes en los campos de batalla; apareciendo triunfantes en consecuencia, la virtud 6 el vicio, seg6n tengan 6ste 6 aqu6lla á su favor la fuerza. Entre tanto, la disciplina con que sujetaban los emperadores al militarismo, habia ido relajándose naturalmente, como sostenida no por la idea del deber sino por la coacci6n; y r6mpese a la muerte de Alejandro Severo (235 J. C.). Desatados

los capitanes, los más audaces proclámanse emperadores, y luchan entre sí, y mientras se decide la contienda, domina la anarquía.

Manifestámos, poco há, cómo el absolutismo se convierte en tiranía; ahora vemos que fácilmente se pasa de ésta á la anarquía. Bajo el imperio del orden, siendo la autoridad la guarda del derecho y sus actos encaminados al procomún; los súbditos la respetan, y sin esfuerzo la obedecen. Fúndase entonces, la paz: armonía social resultante del respeto al derecho y del cumplimiento del deber, de parte de gobernantes y gobernados. Mas, incurra la autoridad en tiranía, ó sublévense los súbditos, y exaltadas las pasiones conmueven á la sociedad; elevándose unas veces el despotismo, otras la anarquía, hasta que la razón apaciguando las pasiones, restablece la armonía. Así, tras Alejandro Severo preséntase un grupo de soldados-emperadores que, simultánea ó sucesivamente, ocupan durante medio siglo, el imperio, llenándolo de ruinas, desolación y muerte. Consecuencias ordinarias del imperio de la fuerza bruta.

8.—Al cabo de ese tiempo adviene (284 J C) el emperador Diocleciano, enfrena á la soldadesca, é intentando cimentar la paz, da nueva forma á la autoridad imperial constituyéndola (286 J C) del modo siguiente.

El gobierno reside en cuatro príncipes: dos principales denominados augustos, y dos comisarios con el título de césares. Estos son nombrados por aquéllos, y les están sujetos. El mando de Italia y las provincias se distribuye entre los cuatro príncipes que se ayudan mutuamente, conforme á las órdenes de los augustos, y faltando éstos son reemplazados por los césares, que convertidos en augustos, habían de nombrar sus comisarios ó césares.

La idea de Diocleciano es dar energía á la autoridad y regularizar su trasmisión, sometiendo al militarismo, é impidiéndole intervenir en la designación del gobernante. Propósito laudable en cuanto tiende á robustecer á la autoridad, cuya ineficacia, ocasionando el abuso de la libertad y detrimento al derecho, origina el desorden social. Propendiendo el libre albedrío no reprimido, á traspasar los límites racionales; á la autoridad, cuyo deber es garantizar el derecho, corresponde la represión de la libertad individual, ya protegiendo el derecho atacado, ya restableciendo el orden alterado por la violación del derecho, ya imponiendo al delincuente penas preventivas del abuso de la libertad lesi-

vo de los derechos individuales ó sociales. Y para ello, há menester la autoridad fuerza suficiente, so pena de no corresponder á su objeto. Los medios ingeniados por Diocleciano son inadecuados.

La pluralidad de príncipes, introduciendo división en la autoridad, la debilita; por más que se busque unidad de acción. Unidad estable moralmente imposible, en aquella pluralidad. Encontrándose dos ó más personas revestidas de poder igual, despiértase, conforme á las pasiones y cualidades individuales del hombre, en una ó varias el deseo de preponderancia; pónense en juego las pasiones, excogítanse medios para satisfacer aquel deseo, y predomina tarde ó temprano, al colega ó colegas aquel que reúne en sí cualidades más eficaces al intento. Tampoco había de surtir efecto el establecimiento de los césares dependientes de los augustos y sus presuntos sucesores. Siendo los césares igualmente fuertes, habían de conceptuarse igualmente *augustos*. En realidad, á poco tiempo aparece el imperio regido por cuatro y luego por seis, pretendientes todos al mando supremo. Chocan entre sí, despedázanse los ejércitos, y sobre un lago de sangre humana se presenta solo, á principios del siglo IV (314 J. C.), el emperador Constantino, designado para consumar la trasformación, que así en lo material como en lo moral, venía preparándose tiempo hacia. La veremos en el periodo subsiguiente.

9.—Las provincias siguen la suerte de Roma. Son dependientes del emperador, y algunas, reputadas su propiedad, denominanse provincias del César, y las otras, provincias del pueblo.

10.—Las provincias son regidas por presidentes (*praeses*), que toman el nombre específico de procónsules ó propretores, los de las provincias del pueblo; y delegados del César (*legati caesaris*), los presidentes de las provincias de éste.

Distinguese asimismo, el *ararium* perteneciente al pueblo; del *fiscus*, tesoro del príncipe; y el *stipendium*, conjunto de impuestos á las provincias del pueblo; del *tributum*, gravamen sobre las provincias del César; para percibir el cual, envíanse *procuratores*, que reemplazan, á veces, á los presidentes de provincia.

El régimen colonial establecido en el periodo precedente, extiéndese á las provincias, cuya administración local está á cargo de curias presididas por duunviros, y sus miembros nominados decuriones, son elegidos de entre los curiales. La calidad de curial es hereditaria ó impuesta en cambio de algún servicio; pues, habiendo

los emperadores obligado á las curias al cobro, bajo su responsabilidad, de los impuestos de las correspondientes provincias; el cargo de decurión llega á ser tan oneroso, que es necesario rodearlo de ciertas prerrogativas para que fuese aceptada la condición de curial.

11.—Vimos cuán estimada fué la ciudadanía romana en los primeros tiempos, y cuántos sacrificios costó á Italia el conseguirla. Julio César, de dictador, otorgó por distinción, la ciudadanía á la Galia cisalpina, y los emperadores siguientes la concedían, por privilegio, á ciudades é individuos determinados; mas, amortiguándose, junto con la democracia, la calidad de ciudadano, cuya ingerencia en la cosa pública servía, casi exclusivamente, para coadyuvar al sostén de los emperadores; la ciudadanía romana condecoración apetecida de reyes, había caído en desprecio.

Los habitantes de las provincias eran, no obstante, considerados extranjeros en contra de las conveniencias de los emperadores; por cuanto los impuestos á los ciudadanos no gravaban á los extranjeros. Para impedirlo Caracalla sugerido por la codicia, decretó á principios del siglo III J. C.; que los súbditos del imperio sin distinción fuesen ciudadanos.

12.—Sin embargo, no todos son iguales: distingúense en ingenuos y libertinos: distinción que data de los más remotos tiempos. Ingenuo (de *ingignare* inculcar ó de *gens*, miembro de una *gente*), es el ciudadano que tiene como inculcada la libertad, por haberla adquirido desde el nacimiento. Libertinos se llamaron los hijos de los manumitidos; mas, desde el siglo VI F prevaleció el uso de dar este nombre á los manumitidos, y de considerar ingenuos á sus hijos. El ingenuo gozaba de la plenitud de la ciudadanía: el libertino carecía de voto en los comicios, hasta los tiempos de Apio Claudio (mediados del siglo V F) en que fueron incluidos en las tribus urbanas con derecho á votar; aunque no podían ser magistrados sino por privilegio. Justiniano declaró la igualdad política de ingenuos y libertinos. No obstante, continuó la inhabilidad de éstos para las magistraturas.

(Continuaré)